

dad suprimida, continuarán subsistentes hasta que se apruebe o modifique la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1580 *CORRECCIÓN de errata del Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001.*

Advertida errata en el Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de 5 de enero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el anexo, en la tabla «Población referida al 1 de enero de 2001 por capitales de provincia»:

Para la capital Alicante/Alacant, donde pone: «183.243», debe poner: «283.243».

1581 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 2,7 por 100 en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2002 el sistema de valoración precitado.

Finalmente, atendiendo a lo establecido en los artículos 23 y 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, a partir del 1 de enero de 2002 procede hacer constar los importes del sistema de valoración en euros exclusivamente.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2002, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 21 de enero de 2002.—La Directora general, M.^a del Pilar González de Frutos.

ANEXO

Tabla I

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
Grupo I			
Víctima con cónyuge (2)			
Al cónyuge	84.606,058141	63.454,540520	42.303,029071
A cada hijo menor	35.252,525254	35.252,525254	35.252,525254
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	14.101,007633	14.101,007633	5.287,877862
Si es mayor de veinticinco años	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	—
Grupo II			
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores			
Sólo un hijo	126.909,081040	126.909,081040	126.909,081040
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	98.707,065774	98.707,065774	98.707,065774

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
Por cada hijo menor más (4)	35.252,525254	35.252,525254	35.252,525254
A cada hijo mayor que concorra con menores	14.101,007633	14.101,007633	5.287,877862
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima ..	35.252,525254	35.252,525254	—
<i>Grupo III</i>			
Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	91.656,561953	91.656,561953	52.878,784795
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	70.505,044336	70.505,044336	42.303,029071
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	21.151,511449	21.151,511449	10.575,755725
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con meno- res de veinticinco años	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	—
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	42.303,029071	42.303,029071	28.202,021438
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	—
<i>Grupo IV</i>			
Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	77.555,548153	56.404,036704	—
Sin convivencia con la víctima	56.404,06704	42.303,029071	—
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	21.151,511449	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	14.101,007633	—	—
<i>Grupo V</i>			
Víctima con hermanos solamente			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	56.404,036704	42.303,029071	28.202,021438
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	14.101,007633	14.101,007633	7.050,503816
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	7.050,503816	7.050,503816	7.050,503816
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	35.252,525254	21.151,511449	14.101,007633
Por cada otro hermano (7)	7.050,503816	7.050,503816	7.050,503816

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquellos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

Tabla II

FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LAS INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR MUERTE

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros (1).	Hasta el 10	—
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	—
De 42.303,035243 a 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	—
Más de 70.505,044336 euros.	Del 51 al 75	—
Circunstancias familiares especiales:		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	—
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	—
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	—
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo .	10.575,755725	—
A partir del tercer mes	28.202,021438	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	7.050,503816	—
A partir del tercer mes	14.101,007633	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo .	—	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

Tabla III

INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR LESIONES PERMANENTES (INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Valores del punto en euros

Puntos	Menos de 20 años Euros	De 21 a 40 años Euros	De 41 a 55 años Euros	De 56 a 65 años Euros	Más de 65 años Euros
1	626,917745	580,396409	533,862729	491,470724	439,888025
2	646,268201	596,975460	547,676547	505,068509	446,856659
3	663,631147	611,807723	559,959612	517,215780	453,905533
4	679,025098	624,874683	570,693405	527,894023	457,713900
5	692,437711	636,182508	579,896446	537,121753	461,602508
6	703,887502	645,725031	587,556387	544,861935	464,478844
7	719,016041	658,711748	598,395111	555,527833	470,027826
8	732,644687	670,383746	608,085770	565,095043	474,811432
9	744,816649	680,728679	616,622191	573,557396	478,811143
10-14	755,501063	689,752719	624,010548	580,933407	482,063995
15-19	887,917438	812,731504	737,527051	683,981531	537,948853
20-24	1.009,532124	925,680147	841,821998	778,641369	588,994554
25-29	1.130,906085	1.038,313998	945,734256	873,066658	641,126596
30-34	1.244,527519	1.143,781700	1.043,042052	961,467689	689,765064
35-39	1.350,593943	1.242,243734	1.133,899697	1.044,011118	735,021059
40-44	1.449,309046	1.333,897617	1.218,492361	1.120,826565	776,980995
45-49	1.540,845653	1.418,897659	1.296,955837	1.192,062168	815,706597
50-54	1.625,425973	1.497,447549	1.369,469125	1.257,896926	851,296623
55-59	1.737,954894	1.601,717806	1.465,480719	1.345,341236	901,873222

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
60-64	1.848,274097	1.703,951173	1.559,634422	1.431,069621	951,449893
65-69	1.956,445307	1.804,172339	1.651,917889	1.515,131459	1.000,069843
70-74	2.062,487042	1.902,443029	1.742,411362	1.597,526751	1.047,726900
75-79	2.166,436334	1.998,775588	1.831,127186	1.678,317220	1.094,451924
80-84	2.268,367254	2.093,225566	1.918,096221	1.757,527556	1.140,257263
85-89	2.368,279801	2.185,823825	2.003,367849	1.835,176276	1.185,173776
90-99	2.466,254216	2.276,607400	2.086,954413	1.911,312760	1.229,207637
100	2.562,296671	2.365,600981	2.168,917637	1.985,980215	1.272,371190

Tabla IV

FACTORES DE CORRECCIÓN PARA LAS INDEMNIZACIONES BÁSICAS POR LESIONES PERMANENTES

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros (1)	Hasta el 10	—
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	—
De 42.303,035243 hasta 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	—
Más de 70.505,044336 euros	Del 51 al 75	—
Daños morales complementarios:		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable		
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:	Hasta 70.505,044336	—
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 14.101,007633	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 14.101,013805 a 70.505,044336	—
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 70.505,050509 a 141.010,094845	—
Grandes inválidos:		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 282.020,183519	—
Adecuación de la vivienda:		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 70.505,044336	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 105.757,569591	—
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2): Si el concebido fuera el primer hijo: Hasta el tercer mes de embarazo	10.575,755725	—
A partir del tercer mes	28.202,021438	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores: Hasta el tercer mes de embarazo	7.050,503816	—
A partir del tercer mes	14.101,007633	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio: Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 21.151,511449	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

Tabla V

INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales)

Día de baja	Indemnización diaria — Euros
Durante la estancia hospitalaria	52,841867
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	42,935174
No impeditivo	23,121789

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros ..	Hasta el 10	—
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	—
De 42.303,035243 hasta 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	—
Más de 70.505,044336 euros .	Del 51 al 75	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75